



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : SERVI BUSSINES E.U.  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2013-00318-00  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, informado que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia de calenda 13 de septiembre del 2022, por medio del cual se realizó control de legalidad.

Enseña el artículo 285 del Código General del Proceso: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare la auto calenda 13 de septiembre del 2022, por medio del cual se realizó control de legalidad, sin embargo, este Despacho mantendrá la tesis que no se cumple con lo reglado por el art. 285 del Código General del Proceso para acceder al *petitum*.

Del artículo mencionado, se observa, para que sea procedente, la aclaración de providencia, deben existir frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, ahora bien, en el auto de calenda 13 de septiembre del 2022, no se estableció un acápite resolutive, pero se emitieron órdenes a cumplir dentro del proceso.

El memorialista manifiesta que, “El despacho estima que para el 22 de diciembre de 2016 el demandado había cumplido con el pago de la obligación al momento de la constitución del depósito judicial, no obstante estimar que se había pagado la obligación, insta a las partes a que presenten liquidación del crédito, lo que genera verdaderos motivos de dudas, pues si se pagó la obligación lo pertinente sería decretar la terminación del proceso.

Es claro que en el proceso el día 25 de abril de 2016 se declaró infundada la objeción por error grave formulada por la demandada a la actualización del crédito presentada por la demandante, siendo aprobada esta. No obstante lo anterior, el día 16 de diciembre de 2016 se presentó nueva actualización del crédito, donde el valor de la obligación se incrementaba, en la medida que la obligación para esa fecha no había sido satisfecha, es decir, parte del monto de la obligación estaba en discusión, por lo tanto no puede pensarse y menos decirse, como lo hace el despacho en el auto con el cual ejerce control de legalidad, que la demandada cumplió con el pago, puesto que entre el 06 de octubre de 2015 y el 22 de diciembre de 2016 corrieron unos intereses que junto a capital insoluto sobre pasan el monto del valor consignado. Liquidación de la cual el despacho dispuso que por secretaria se corriera traslado en auto de fecha 20 de enero de 2017. Muy a pesar de la realidad procesal que pinta el despacho con el control de legalidad, es pertinente que el mismo despacho aclare la providencia en el sentido de indicar si con el pago realizado, como indica que cumplió la obligación, se debe entender que finaliza el proceso, o si debe presentarse actualización del crédito teniendo de presente el pago realizado; por otro lado hasta donde se liquidan los intereses, si hasta el momento en que se realizó el pago que dice el despacho que cumple con la obligación total, o en su defecto hasta estos días.”

Al revisar la providencia, que el togado manifiesta no ser clara, no se advierte en ella frase que ofrezca verdaderos motivos de duda, toda vez que la solicitud de aclaración tiene la finalidad de que esta Judicatura cambie el sentido del auto, lo cual llevaría a modificar las ordenes emitidas dentro del mismo, no siendo este el tramite pertinente para lo pretendido por el apoderado.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se permitirá esta agencia judicial realizar un recuento de las liquidaciones del crédito aprobadas teniendo como base que este despacho dejo sin valor y efecto la providencia del 20 de enero del 2017 y todas aquellas que de este se desprendieron, así las cosas, se tiene que la última liquidación aprobada por el despacho es la que se encuentra visible en archivo 01 folio 78 al 81 del expediente digital conforme al auto de calenda 25 de abril del 2016.

De la revisión del expediente se observa que la liquidación aprobada data hasta el día 31 de diciembre del 2015, por valor de intereses moratorios de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 245.719.675) mas el capital insoluto por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 185.415.00) para un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 431.134.675).

Por lo anterior, se demostró en el expediente que, para el 18 de enero del 2017, había constituido un depósito judicial por valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 578.609.136), documental visible a folio 152 al 153 del expediente digital.

Por lo anterior se tiene que, para el 31 de diciembre del 2015, existía una liquidación aprobada por valor CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 431.134.675), en razón a ello, fueron verificadas las liquidaciones aportadas desde el 01 de enero del 2016 hasta el 18 de enero del 2017, con el fin de verificar si con la constitución del depósito judicial se satisfacían las pretensiones de la demanda.

| Liquidación del 01 de enero del 2016 al 22 de diciembre del 2016             |                            |              |                         |                           |                           |
|--|----------------------------|--------------|-------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Capital:   |                            |              | 185.000.000             |                           |                           |
| Intereses moratorios aprobados a 31 de diciembre del 2015                    |                            |              | 245.719.675             |                           |                           |
| Periodo  | Intereses Superintendencia | Días en mora | Factura 009 \$71.799.00 | Factura 011 \$ 35.901.000 | Factura 012 \$ 77.715.000 |
| 31-ene-2016  | 29,52%                     | 30           |                         |                           |                           |
| 29-feb-2016  | 29,52%                     | 29           |                         |                           |                           |
| 31-mar-2016  | 29,52%                     | 31           | \$ 5.212.000            | \$ 2.606.000              | \$ 5.641.000              |
| 30-abr-2016  | 30,81%                     | 30           |                         |                           |                           |
| 31-may-2016  | 30,81%                     | 31           |                         |                           |                           |
| 30-jun-2016  | 30,81%                     | 30           | \$ 5.500.000            | \$ 2.750.000              | \$ 5.953.000              |
| 31-jul-2016  | 32,01%                     | 31           |                         |                           |                           |
| 31-ago-2016  | 32,01%                     | 31           |                         |                           |                           |
| 30-sep-2016  | 32,01%                     | 30           | \$ 5.777.000            | \$ 2.889.000              | \$ 6.253.000              |
| 31-oct-2016  | 32,99%                     | 31           |                         |                           |                           |
| 30-nov-2016  | 32,99%                     | 30           |                         |                           |                           |
| 31-dic-2016  | 32,99%                     | 30           | \$ 5.954.000            | \$ 2.977.000              | \$ 6.445.000              |
| 18-ene-2017  | 31,51%                     | 18           | \$ 1.116.000            | \$ 558.000                | \$ 1.208.000              |
| Total, días en mora  |                            | 365          | \$ 23.599.000           | \$ 11.780.000             | \$ 25.500.000             |
| Total, intereses moratorios del 01 de enero del 2016 al 18 de enero del 2017 |                            |              | <b>\$ 60.879.000</b>    |                           |                           |

Por lo anterior, se tendría para el 18 de enero del 2017, un capital insoluto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL

PESOS MCTE (\$ 185.415.00) mas un total de intereses moratorios de TRESCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 306.598.675), para una liquidación del crédito de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 492.013.675).

Ahora a la liquidación que antecede se le debe agregar las agencias en derechos y las costas liquidadas, que, de acuerdo al auto del 13 de septiembre del 2022, por medio del cual se repuso el auto de fecha 20 de enero del 2017, son por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VENTISEIS PESOS MCTE (\$ 36.328.826).

En consecuencia, estos serían los valores adeudados:

|  |                |
|--|----------------|
| Capital  | \$ 185.415.000 |
| Total, intereses moratorios al 22 de diciembre del 2016. | \$ 306.598.675 |
| Costas   | \$ 36.328.826  |
| Total  | \$ 528.342.501 |

Por lo anterior se tiene que a la parte demandante se le realizo la entrega del depósito judicial N° 424030000503136 por valor de QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (515.311.773), así las cosas, se le adeudan a la parte activa de la litis la suma de TRECE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS MCTE (13.030.728).

Aclarando que los intereses moratorios se causan desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación o que se constituya el título judicial, sobre el particular el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo con ponencia del Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA dijo que:

*“(...) la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor a tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil. Entonces, si ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor.*

*Sobre ese tópico, ha precisado la jurisprudencia: “(...) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria -total o parcial- del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece*

sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil.

*“Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda. Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.*

*“Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que ‘entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor’ (Cas. civ. XLI bis, 219).*

*“Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (...) ( Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá)”<sup>1</sup>*

Por lo anterior y de acuerdo a todo lo esbozado tenemos que:

1. El 22 de diciembre del 2016, el cual se puso en conocimiento del despacho el 18 de enero del 2017, se constituyó depósito judicial N° 424030000500449 por valor de 578.609.000 de pesos.

---

<sup>1</sup> AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2019. PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 15238-31-03-003-2006-00073-01 DEMANDANTE: BLANCA MONTOYA DE ÁLVAREZ DEMANDADO: COLOMBIANA DE PERFILES LIMITADA –COLPERFILES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN.

2. Que la última liquidación aprobada por el despacho fue por valor de 431.134.675 pesos (capital \$ 185.415.000 + intereses moratorios \$ 245.719.675) a corte diciembre del 2015.
3. Que teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y la fecha de constitución del depósito judicial N° 424030000500449, la parte pasiva adeudaba la suma de **492.013.675** (capital \$ 185.415.000 + intereses moratorios \$ 306.598.675) a corte 18 de enero del 2017.
4. Se encontraba pendiente resolver lo concerniente a la liquidación de costas, que, mediante auto del 13 de septiembre del 2022, se revoco el auto de fecha 20 de enero del 2017, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas, quedan como valor de las costas de \$ 36.328.826.
5. Que la liquidación del crédito al momento de la constitución del título judicial estaba por valor de **492.013.675** + las costas por la suma de \$ 36.328.826., para un total de \$ 528.342.501.
6. Que el 24 de enero del 2017, se le hizo entrega a la parte activa de la litis el depósito judicial N° 424030000503136 por valor de \$ 515.311.773 pesos.
7. Que de acuerdo a la entrega del depósito judicial N° 424030000503136, solo quedaban pendiente por entregar la suma de 13.030.728, para que quedara satisfecha la obligación (capital + intereses moratorios + costas).

Por lo anterior, se ordenará por secretaria el fraccionamiento del depósito judicial 424030000499653 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 20.959.849), de la siguiente manera TRECE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS MCTE (13.030.728), que serán pagados a la parte demandante.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

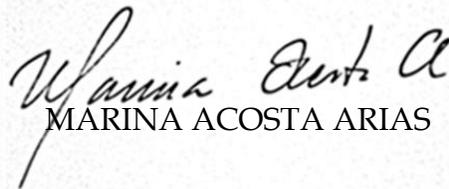
PRIMERO: Aclarar la providencia del 13 de septiembre del 2022 por medio de la cual se realizó control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria fraccíonese el depósito judicial 424030000499653 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 20.959.849), de la siguiente manera TRECE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS MCTE (13.030.728), que serán pagados a la parte demandante.

TERCERO: Cumplida la orden anterior, páguese el título judicial a la parte demandante SERVI BUSSINES E.U.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2013-00318-00  
MFHG